

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO **Sincelejo, cuatro de diciembre de dos mil veinte** **Rad. 70001310300420120004100**

Procede este despacho judicial a proferir sentencia de primera instancia en el presente PROCESO EJECUTIVO con acción mixta, promovido por el señor GABRIEL JARAMILLO VALENCIA, en contra de la señora NORA ISABEL MONTES FLOZ y del señor FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ ZULUAGA.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos relevantes.

Manifiesta el ejecutante que los demandados aceptaron a su favor, dos letras de cambio así: a) Letra de cambio por valor de \$50.000.000.00, de fecha 20 de octubre de 2009 y vencimiento 20 de octubre de 2010.; b) letra de cambio por valor de \$94.000.000.00, de fecha 7 de abril de 2011 y vencimiento 7 de diciembre de 2011.

Que mediante escritura pública N°1410 de fecha 20 de octubre de 2009, otorgada ante la Notaría Tercera de Sincelejo, los demandados constituyeron hipoteca sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°340-482.

Que el plazo se encuentra vencido, sin que se haya realizado el pago, a pesar de los requerimientos, quedando facultado para extinguir el plazo.

1.2 Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago a favor del señor GABREL JARAMILLO VALENCIA y en contra de la señora NORA ISABEL MONTES FLOZ y del señor FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ ZULUAGA, por el capital más los intereses corrientes y moratorios.

Que simultáneamente, se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, y posteriormente la venta en pública subasta.

1.3 Actuación Procesal.

EXCEPCIONES:

Notificado los demandados del mandamiento de pago, presentan, a través de mandatario judicial, la excepción de “NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO”, que fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

Que las firmas que aparece en la letra de cambio por valor de \$94.000.000, con vencimiento 7 de diciembre de 2011 no corresponde a la de los demandados.

Que los demandados y el demandante solo se efectuó un negocio jurídico, que consistió en que los demandados recibieron un préstamo por valor de \$50.000.000.00, lo cual respaldaron una letra de cambio y un gravamen hipotecario.

Que lo anterior da pie para techar de falso el documento contentivo de la letra de cambio por valor de \$94.000.000.00.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

Manifiesta la parte demandante que, para la entrega del dinero las partes acordaron hacerlo en la vivienda del acreedor, a la cual asistió solamente

el señor Francisco, manifestando que su esposa se encontraba indispuesta, pero que él se encargaba de recogerle su firma y luego regresaba por el dinero, como efectivamente lo hizo y lo había hecho en otras ocasiones, valiéndose de la confianza del acreedor.

Que no es cierto que se haya efectuado un solo negocio jurídico, porque prueba de ello es la letra de cambio que pretenden desconocer por valor de \$25.000.000.00

Que pretenden inducir al despacho en error, para sustraerse de la obligación que tiene para con el demandante, quien no ha hecho otra cosa que actuar de buena fe.

1.4 PRUEBAS.

1.4.1 PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- Letra de cambio por valor de \$50.000.000.00, con fecha de creación 20 de octubre de 2009 y vencimiento 20 de octubre de 2010.
- Letra de cambio por valor de \$94.000.000.00, con fecha de creación 7 de abril de 2011 y vencimiento 7 de diciembre de 2011.
- E.P. N° 1410 de fecha 20 de octubre de 2009, de la Notaría Tercera de Sincelejo, que constituye hipoteca a favor del señor Gabriel Jaramillo Valencia.
- E.P. N° 2394 de fecha 27 de octubre de 2009, otorgada ante la Notaría Segunda de Sincelejo, aclaratoria de la E.P. N° 1410.
- Certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, sobre el bien inmueble identificado con M.I. N° 340-482.

- E.P. N° 2495 de fecha 6 de noviembre de 2009, otorgada ante la Notaría Segunda de Sincelejo, mediante la cual se protocoliza sentencia de saneamiento de la titulación.

1.4.2 PARTE DEMANDADA:

- Los demandados solicitan como prueba la práctica de un dictamen grafológico sobre la letra de cambio de los \$94.000.000.oo.

1.5 PRUEBAS RECAUDADAS

1.5.1

Interrogatorios de Parte.

- **De la demandada, señora NORA SABEL MONTES FLOZ.**

Que conoce al señor Gabriel Jaramillo, desde hace como 13 años o más; frente a la pregunta de si recibió del señor Gabriel Jaramillo, prestamos por valor de 50 y 94 millones de pesos, respondió que de los 50 recibió su esposo \$43.000.000.oo, porque los \$7.000.000.oo, los dejó como intereses y que esa plata no la recibió junta son entres partes; que de los 94 nunca recibieron esa plata. Que firmó las letras de 50 y de 25 millones pero la de 94 millones, no tenía conocimiento; presentadas las letras de cambio, reconoce la de 50 y la de 25 millones; afirma que la firma que aparece en la letra de 94 millones no es suya; acepta que si firmó varias letras de cambio a favor del demandante, que entregó a su esposo el señor Francisco, para que se las entregara al señor Gabriel.

- Del demandado **Francisco Antonio Vásquez Zuluaga.**

Respondió que conoce al señor Gabriel Jaramillo desde hace muchos años, 20 o más, relación de amistad, que firmó a favor del señor Gabriel una letra de cambio por valor de 50 millones y otra por 25 millones, que está firmada en blanco y no tiene ningún valor; que las letras se

entregaban en su casa, ya firmada por su esposa y por él; que reconoce la letra de 50 y la de 25 millones, lo demás lo desconoce.

- **Del señor Gabriel José Jaramillo Valencia.**

Que conoce a los demandados desde hace 15 o 20 años; que le prestó los 94 millones porque le amplió la hipoteca sin límite de cuantía, que el préstamo lo hizo en efectivo; que como los 50 millones se entregó porcionado, primero se entregó 25 millones, dando lugar a la letra por ese valor, que cuando se entregó el resto del dinero, no reclamaron o se le olvidó reclamar la Letra por los 25 millones.

TESTIMONIOS:

- **De Víctor Julio Mattos Bracamontes**

Que conoce al señor Pacho (Francisco) y a la señora Nora, desde hace como 5 años; que ha visto al señor Francisco hacer negocios con el señor Gabriel varias veces buscando dinero, estando él allí; que el año pasado (2011) fue a trabajar y le tocó esperar porque iba a hacer un negocio con el señor Pacho (FRANCISCO), pero que no precisa la fecha, que le tocó esperar porque el señor Pacho salió a recoger unas firmas de la señora que no podía venir porque estaba indispuesta, y cuando vino le entregó el dinero dentro de la casa, que él estaba dentro, que fue como 90 millones de pesos, sabe que fueron 90 porque él es el conductor de confianza del señor Gabriel Jaramillo, que eso fue entre septiembre y octubre (no da razones de por qué la letra tiene fecha de abril de 2011)

- **De Ever Enrique García Oviedo**

Que conoce al Francisco como Pacho, no conoce a la señora, que a él lo conoce desde hace como 8 años, que lo conoce de cara porque vive en el barrio, pero que nunca han tratado de palabra, con el señor Gabriel Jaramillo tiene como 15 años de conocerlo y trabajando con él, que es comerciante y vende mercancía, que él era muy amigo del señor

Francisco, que entre ellos se llevó a cabo varios negocios, que lo veía a cada rato en la casa del señor Pacho, que sabía que era plata, pero que como a él no le interesa, que siempre veía entregándole plata, que el año pasado como 4 veces, que no sabe cuánto entregaba, pero que el patrón le decía que no se fuera porque iba a entregar plata, que eso fue en el año 2011, como a principio dos, no recuerda y otra dos veces antes de diciembre.

- Dictamen grafológico.-

Al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la Regional Norte, se envió las letras de cambio, obrantes a folio 7 y 8 del expediente, correspondiendo la del folio 7 a la de 50 millones de pesos y al folio 8 la de 94 millones; Medicina Legal, mediante INFORME PERICIAL DE DOCUMENTOLOGÍA FORENSE, expedido en fecha 13 de febrero de 2015, llega a las siguientes conclusiones:

“De acuerdo a los análisis practicados, al material dubitado y los razonamientos de orden técnico antes expuestos se determina que existe identidad gráfica entre las firmas patrones de referencia tomadas a la señora NORA MONTES FILOZ y las firmas dubitadas realizadas en las letras de cambio, folios n°: 7.8.”

“De acuerdo a los análisis practicados, al material dubitado y los razonamientos de orden técnico antes expuestos se determina que existe identidad gráfica entre las firmas patrones de referencia tomadas al señor FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ ZULUAGA y las firmas dubitadas realizadas en las letras de cambio, folio n°: 7.8.”

Sometido a contradicción, el dictamen es objetado por error grave y además se pide su complementación y aclaración, todo por la parte demandada

Realizado el requerimiento a Medicina Legal sobre la aclaración y complementación, el ente requerido, mediante pronunciamiento de fecha 4 de diciembre de 2015, se pronunció en los siguientes términos:

“El perito se ratifica en las conclusiones expuestas en los dos informes periciales, le sugiere a la unidad judicial enviar toda la documentación motivo de estudio e un perito neutral, para que lleve a cabo el análisis grafológico.”

Puesto en traslado lo anterior, la parte demandada, a través de su mandatario y mediante escrito, manifiesta que se permite presentar la respectiva objeción por error grave del dictamen, limitándose a aportar un documento que se identifica como “CONCEPTO PERICIAL GRAFOLÓGICO” en el cual se plasma una especie de estudio grafológico; pero sin precisar el error grave por el cual presenta la objeción al dictamen.

Abierto a pruebas la objeción por error grave, se ordenó un estudio grafológico, para lo cual se ordenó enviar las muestras existentes en el proceso a Medicina Legal de la ciudad de Medellín, a costas de la parte objetante.; pero, como quiera que la parte demandada no prestó los medios para el envío de las actuaciones a la ciudad de Medellín, mediante proveído de fecha 3 de abril de 2018, se le requirió para que cumpliera con la carga procesal y para ello se le concedió un término de 30 día conforme se dispone en el numeral 1 del artículo 317 del CGP; sin que se hallanase la parte requerida a cumplir con la carga procesal, lo que obligó al despacho a tener por desistida la prueba pedida por la parte objetante y ordenada por el despacho.

2. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el presente asunto se contrae a determinar si se mantiene el mérito ejecutivo de los documentos

presentados como base del recaudo ejecutivo, frente a las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Cumplidas todas las formalidades legales, procede este despacho a dictar sentencia en la presente controversia, previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, igualmente el despacho no encuentra vicios que pueda invalidar lo actuado y que impida dictar sentencia.

4. CASO CONCRETO

Título Ejecutivo. El artículo 488 del C. de P. Civil (vigente para el momento de librar mandamiento de pago y aplicable por ultraactividad) dispone que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Frente a los presupuestos que deben cumplir los títulos valores, se encuentran enlistados en el artículo 621 del Código de Comercio, que señala que: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Con relación a la letra de cambio, el artículo 671 del C.CO, consagra: *“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

2) El nombre del girado;

3) *La forma del vencimiento, y*

4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

La acción cambiaria tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 625 del código de comercio, la cual define como *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”*

De lo expuesto hasta aquí, podemos decir que cuando se está frente a un proceso de ejecución donde el demandante solicita ante el juez la materialización de un derecho a su favor contenido en un documento que presta mérito ejecutivo, resulta claro que una vez verificado por este último, el cumplimiento de los requisitos de ley¹, se convierte en un documento amparado por una presunción legal de autenticidad, lo que convierte inicialmente su contenido en un derecho cierto; sin embargo puede admitir prueba en contrario. En consecuencia, el derecho solo puede llegar a ser impugnado por la parte demandada a través de los medios exceptivos previstos en el ordenamiento jurídico, siendo necesario para desvirtuar la presunción legal que ampara el derecho cuya protección se le ha rogado al juez, que los hechos en los cuales se fundamentan las excepciones deben ser probados y tener la identidad suficiente para producir tal efecto.

En el presente proceso, la parte demandante pretende por la vía ejecutiva, el cumplimiento del derecho de crédito recogido en dos letras de cambio, arrimadas con la demanda, cumpliéndose con las exigencias de los artículos 488 del C. de P.C. y 621 y 671 del C.Co., a cargo de la señora NORA ISABEL MONTES FILOZ y del señor FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ ZULUAGA.

Encontrándonos en un proceso de ejecución donde el demandante presenta ante el juez un derecho a su favor que debe estar contenido en un documento que debe satisfacer unos requisitos de ley, requisitos que una vez verificados por el Juez, se convierte en un documento amparado por una presunción legal de autenticidad, lo que convierte su contenido en un derecho cierto, en principio, pero que admite prueba en contrario,

1 Artículos 422 C.G.P, 620 y 621 del C.CO

derecho que solo puede entrar a ser impugnado por la parte demandada a través de los medios exceptivos, claro que los hechos en los cuales se fundamentan las excepciones deben ser probados y esos medios exceptivos deben tener la identidad suficiente para lograr desvirtuar la presunción legal que ampara el derecho cuya protección se le ha rogado el Juez.

De lo anterior, se tiene que los documentos aducidos como título base del recaudo ejecutivo, son dos (2) letras de cambio, que cumplen con todos los requisitos de las normas antes citadas, en las cuales aparecen que los demandados aceptan pagar la obligación en ellas contenidas.

De lo anterior concluye, entonces, el despacho, que los documentos contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

SOBRE LAS EXCEPCIONES:

Los demandados, presentan, a través de mandatario judicial, la excepción de “NO HABER SDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO”, que fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

Que las firmas que aparece en la letra de cambio por valor de \$94.000.000, con vencimiento 7 de diciembre de 2011 no corresponde a la de los demandados.

Que entre los demandados y el demandante solo se efectuó un negocio jurídico, que consistió en que los demandados recibieron un préstamo por valor de \$50.000.000.00, lo cual respaldaron una letra de cambio y un gravamen hipotecario.

Que lo anterior da pie para tachar de falso el documento contentivo de la letra de cambio por valor de \$94.000.000.00

Como prueba de la tacha, se practicó dictamen grafológico por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la Regional Norte, sobre las letras de cambio, obrantes a folio 7 y 8 del expediente, correspondiendo la del folio 7 a la de 50 millones de pesos y al folio 8 la de 94 millones; Medicina Legal, mediante INFORME PERICIAL DE DOCUMENTOLOGÍA FORENSE, expedido en fecha 13 de febrero de 2015, llega a las siguientes conclusiones:

“De acuerdo a los análisis practicados, al material dubitado y los razonamientos de orden técnico antes expuestos se determina que existe identidad gráfica entre las firmas patrones de referencia tomadas a la señora NORA MONTES FILOZ y las firmas dubitadas realizadas en las letras de cambio, folios n°: 7.8.”

“De acuerdo a los análisis practicados, al material dubitado y los razonamientos de orden técnico antes expuestos se determina que existe identidad gráfica entre las firmas patrones de referencia tomadas al señor FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ ZULUAGA y las firmas dubitadas realizadas en las letras de cambio, folio n°: 7.8.”

Hasta este dictamen queda desvirtuado el hecho afirmado de la falsedad, puesto que el perito encuentra coincidencia de las firmas de los demandados con las usadas en las letras de cambio usadas como título base del recaudo en este proceso; conclusión del dictamen que es ratificada ante la presentación de solicitud de aclaración y complementación del dictamen por la parte demandada.

Sometido a contradicción el dictamen, además de pedirse su complementación y aclaración, la parte demandada, lo objetó por error grave; pero el dictamen solicitado como prueba de la objeción, no pudo llevarse a cabo, por cuanto la parte interesada no hizo el aporte de las

expensas necesarias para el envío del paquete al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Medellín, a pesar del requerimiento que le hiciera el despacho, con la advertencia de la aplicación del desistimiento tácito de la actuación contentiva de la tachada de falsedad, aplicándose, en definitiva, el artículo 317, num. 1 del CGP.

Con el escrito de solicitud de complementación y aclaración y además de presentación de objeción por error grave, la parte demandada presentó lo que se denominó como “CONCEPTO PERICIAL GRAFOLÓGICO”, en el cual el perito llega a la siguiente conclusión:

“Según cada una de las tipologías escriturales encontradas conduce a emitir un concepto en sentido que las firmas tachadas de apócrifas objeto de debate judicial, como motivo de las LETRAS DE CAMBIO, presenta identidad de escritura en las firmas de NORA MONTES FILOZ y una de las firmas de FRANCISCO VASQUEZ ZULUAGA con los muestreos realizados a cada uno de ellos.”

Como puede observarse, por una parte este concepto viene a ratificar el dictamen rendido por Medicina Legal, en lo que tiene que ver con las firmas de la demandada NORA MONTES FILOZ; pero no sucede lo mismo con el demandado FRANCISCO VÁSQUEZ ZULUAGA, para el cual solamente se encuentra coincidente una de las firmas; pero, sin que se diga en cuál de las letras de cambio, si se tiene en cuenta que las dos fueron sometidas a estudio, no siendo, entonces, este estudio concluyente, para declarar la prosperidad de la tachada de falsedad en una de las letras de cambio; además que esta conclusión serviría como prueba de un hecho no alegado por la parte excepcionante, puesto que jamás se afirmó sobre la firma de alguna de las letras de cambio por uno solo de los demandados.

Lo anterior encuentra sustento tanto en los hechos de las excepciones, como en las declaraciones de los mismos demandados en sus respuestas

al interrogatorio de parte que les fue practicados, en los cuales se sostiene en la afirmación de que solamente firmaron una letra de cambio, porque solamente llevaron a cabo un negocio con el demandante; afirmación ésta que llegó a ser desvirtuada en el mismo interrogatorio, como quiera que llegaron a aceptar que también habían firmado una letra de cambio por valor de 25 millones de pesos, probándose, de esa forma, que habían llevado a cabo más de un negocio jurídico entre las partes, hecho este corroborado por las declaraciones recibidas a los señores Víctor Julio Mattos Bracamontes y Ever Enrique García Oviedo.

Todo lo anterior, trae como consecuencia la no prosperidad de la excepción de “no haber sido el demandado quien suscribió el título” propuesta por la parte demandada, quedando por tanto incólume la obligación que le fue enrostrada por la parte demandante y contenidas en las letras de cambio presentadas como títulos base del recaudo ejecutivo.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte vencida.

5. DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada “NO HABER SIDO EL DEMANDADO QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO”, invocada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SÍGASE adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENASE la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado dentro de este proceso.

CUARTO: ORDENASE el avalúo del bien o los bienes embargados, conforme se dispone en el artículo 444 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia las partes pueden presentar la liquidación del crédito. En la liquidación de intereses se procederá conforme a las normas vigentes.

SEXTO: CONDÉNESE en costas a la ejecutada. Para el efecto fíjese como agencias en derecho la suma de diez millones ochocientos mil pesos (\$10.800.000,00). Por secretaria liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL MARIA VEGA HERNANDEZ

Juez